

Argumentado^{ón} y publicidad en la legitimación de la jurisdicción constitucional

Jesús Antonio Camarillo*

1. PRELIMINAR

En la aproximación a la legitimación de la jurisdiccional constitucional, uno de los elementos medulares está constituido por el adecuado cumplimiento de las exigencias de motivación y justificación de sus fallos por parte de sus operadores, suministrando razones e incluso persuadiendo de la pertinencia axiológica y social de los mismos.

El simple elemento autoritativo de la ley, propio del Estado legalista acendrado, no contribuye en la consecución de la legitimación de las decisiones de los tribunales. Tampoco lo es la investidura mística del intérprete orgánico cuyos residuos aún perviven.

Tras la crisis del Estado legalista, se podría afirmar que la densidad argumentativa de las sentencias en general, pero aún con mayor rigor y consistencia en el caso de las sentencias en sede de jurisdicción constitucional, constituye un elemento fundamental de las sociedades democráticas contemporáneas.

En el Estado constitucional de derecho, la trascendencia de la necesidad de justificación de las decisiones de los diversos órganos del Estado se acentúa en la función de los jueces. El punto fundamental se centra en la argumentación, concebida como un proceso discursivo de

* Profesor-investigador de la UACJ, Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

intercambio de razones, en el que sus operadores se muestran orientados hacia la consecución de una decisión congruente con lo que en un determinado contexto se pueda considerar como racional.

En tal vertiente, el entramado argumentativo del juez constitucional articula una cuota de su racionalidad a partir de una concepción de apertura de las razones emitidas; sin embargo, no sólo son la motivación y justificación de las decisiones jurisdiccionales las que señalarían, en las sociedades democráticas contemporáneas, el sendero de la legitimidad de la labor de los jueces constitucionales, sino que cada vez más prevalece la exigencia de una motivación pública de las resoluciones. En ese sentido, es el principio de publicidad, el que permite a los ciudadanos someter las acciones relacionadas con el derecho de otros seres humanos al escrutinio de su propio entendimiento.

2. EL RITO DE LA AUTORIDAD DE LA LEY COMO FUNDAMENTO

En el derecho romano, era la autoridad de la que se investían los juristas, la que dotaba de legitimidad sus formulaciones y glosas, no eran las razones o la norma las que convalidaban finalmente sus decisiones. De hecho, los usos originarios de la expresión *auctoritas* presuponen en sí mismos la idea de un atributo o cualidad especial de algún sujeto o de un acto (rito, ceremonia o fórmula); en ese sentido, solamente los actos de ciertas personas o la realización de los actos apropiados producen los efectos que se les pretende atribuir. Los significados paradigmáticos de la expresión *auctoritas* expresan, en primer término ‘ascendencia, fuerza, vínculo’. En segundo término, “capacidad, atributo, potestad, función”; por último, hace alusión a los individuos o entidades investidos de estas facultades o funciones.¹

Además, si tomamos en cuenta que los orígenes de la interpretación jurídica están muy vinculados a una concepción sumamente mística del intérprete, en donde las propias fórmulas o reglas para interpretar las normas eran guardadas celosamente, tal como ocurría con la actividad interpretativa sobre las XII Tablas por parte de los pontífices, podemos afirmar que el trabajo interpretativo originario sobre el derecho asume un carácter no solamente autoritativo sino también elitista y secreto:

La historia de la jurisprudencia romana empieza con los pontífices. Concedores de la magia y teniendo a su cargo la confección del calendario del Estado Romano, pues ésta fue seguramente su función primitiva, los pontífices dominaron no sólo las reglas para que se comunicara la ciudad

¹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho. Introducción al estudio de la ciencia jurídica*, Themis, México, 1992, pp. 175-176.

con los dioses (el *ius sacrum*), sino también las fórmulas para litigar en el proceso romano arcaico y fórmulas para la conclusión de negocios jurídicos. Porque los romanos de la época primitiva pensaban que en las relaciones jurídicas entre los hombres, al igual que en la oración, todo dependía del empleo de las palabras adecuadas; sólo el que sabía la fórmula apropiada podía obligar a la divinidad y vincular o desvincular a los hombres. Como todos los actos mágicos, el saber de los pontífices era, de suyo, secreto: el tesoro de fórmulas que encerraban el archivo del colegio (los *libripontificiales*) durante mucho tiempo sólo fue accesible a sus miembros y únicamente a su seno se transmitieron de generación en generación los métodos de aplicación del derecho que habían desarrollado y practicado.²

En la modernidad, bajo el signo del positivismo legalista exegético, el carácter autoritativo de la legitimidad permanece, pero ahora vinculado a una concepción mítica del legislador y la ley, a cuya voluntad del primero, o al sentido originario de la segunda, hay que recurrir para interpretar el derecho a través de un mero procedimiento formal de justificación, invocando ciertos procedimientos tipificados como los caminos “correctos” para descubrir el “verdadero” sentido de la expresión legislativa. Se invocan así los trabajos preparatorios, las exposiciones de motivos, otros textos legales coetáneos, etcétera. En el mejor de los casos, se tolera la doctrina vigente al emitirse la ley; pero nunca se recurre a las circunstancias fácticas. Roberto Vernengo señala que para la exégesis, la historia de una norma se convierte en la mención de otras normas coincidentes ideológicamente con la que se pretende mantener. La exégesis, como reconstrucción de antecedentes, pierde así el camino de una investigación empírica de antecedentes, y se convierte más bien en la tarea genealógica de reconstruir el *pedigree* de la ley.³

Pero el “imperio de la ley” que se explicita en la manera de entender el derecho de la jurisprudencia exegética es imposible de entenderse sin el contexto teórico e ideológico que le precede. Así, la entronización de la ley va íntimamente vinculada a la concepción de los contractualistas del periodo ilustrado. La ley como expresión de la voluntad general. Basta recordar a Rousseau:

...Es evidente que ya no hay que preguntar a quién corresponde hacer las leyes, puesto que son actos de la voluntad general; ni si el príncipe está por encima de las leyes, puesto que es miembro del Estado; ni si puede ser la ley injusta, puesto que nada es injusto respecto de sí mismo; ni cómo

Pero el “imperio de la ley” que se explicita en la manera de entender el derecho de la jurisprudencia exegética es imposible de entenderse sin el contexto teórico e ideológico que le precede.

2 Tamayo, Rolando, *op.cit.*, pp. 358-359.

3 Vernengo, Roberto, *La interpretación jurídica*, UNAM, México, 1977, p. 90.

somos libres y estamos sometidos a las leyes, puesto que éstas no son más que reflejos de nuestras voluntades.⁴

El pensamiento de la Exégesis no hace sino receptor este pensamiento concibiendo a la legislación como sinónimo de justicia y entronizando también a su creador. En cambio, la imagen del juez es la de un simple aplicador de la codificación, sin fuerza y sin voluntad. Aparece entonces en el Estado moderno la concepción de la función judicial como una actividad que se agota en la extracción del derecho a partir de la ley y su legitimidad se sustenta en la legitimidad de la ley misma y, en todo caso, en la utilización de los instrumentos o vías procedimentales preestablecidas para encontrar la solución jurídica, quedando la legitimidad reducida a una cuestión estrictamente instrumental.

En el estricto legalismo el imperio de la ley es principio fundamental y el resto de los componentes del sistema deben contribuir a su efectividad y protección.

En ese sentido, como lo ha señalado Perfecto Andrés Ibáñez, en el Estado liberal de derecho, la administración de justicia es apenas una mera articulación burocrática, político-culturalmente compacta, entre las demás integrantes del aparato estatal. A esto contribuyó de manera decisiva el modelo napoleónico de organización judicial, que partiendo de un proceso de selección inicial muy condicionado políticamente, organiza a los jueces en un entramado vertical, férreamente jerarquizado, con el efecto de una práctica anulación de la capacidad de independencia en la aplicación del derecho y la resolución de las causas.⁵

3. LA CRISIS DE LA IDEOLOGÍA DEL IMPERIO DE LA LEY

El Estado legalista entra en crisis a través de procesos históricos complejos en los que convergen diversos aspectos, tales como el desarrollo económico, la transformación de las organizaciones empresariales, la emergencia a la vida pública de las clases sociales marginadas, las múltiples intervenciones del Estado en la sociedad civil, en suma, el surgimiento de una constelación sociedad-Estado que deja de corresponder a la constelación típicamente liberal y en la que el derecho queda en parte desfasado y en parte se convierte en un instrumento político o de gobierno utilizado profusamente como tal.

Asimismo, una parte fundamental de este escenario que contribuye a la crisis de la perspectiva agudamente legalista lo constituyen en el ámbito teórico e ideológico la irrupción de los movimientos sociológi-

4 Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, A.L. Mateos, Madrid, 1993, p. 78.

5 Ibáñez, Perfecto Andrés, "Democracia con jueces", en: Malem, Jorge, Orozco, Jesús y Vázquez, Rodolfo, (comps.), *La función judicial*, Gedisa, 2003, p. 245.

Para Holmes, el imperio de la fuerza pública, en determinados casos, ha sido confiado por las sociedades a los jueces, y, de ser necesario, todo el poder del Estado habrá de desplegarse para hacer efectivos sus sentencias y decretos.

eos del derecho, haciendo énfasis en el desfase entre la ley escrita de los códigos y la realidad social.

Uno de los aspectos más relevantes de las escuelas sociológicas y realistas del derecho es la relevancia que conceden a la figura del juez como protagonista en el proceso constante de adaptación de la legislación a las necesidades concretas de la sociedad. Además, enfatizan que el papel del juez es fundamental para comprender apropiadamente las características del derecho mismo, sosteniendo además un escepticismo frente al derecho legislado.

El sentido de certeza, atribuido por el acendrado legalismo a las normas generales y abstractas puestos por el legislador, constituye solamente una ilusión para los realistas. En la medida en que las normas existen, son proposiciones generales incapaces de ofrecer una determinada respuesta a la infinidad de controversias que pueden ir surgiendo en el curso de la existencia humana.⁶

El realismo jurídico de Oliver Wendell Holmes es una de las manifestaciones teóricas más radicales de la oposición frente al derecho legislado y el consecuente protagonismo del derecho judicial. Para Holmes, el imperio de la fuerza pública, en determinados casos, ha sido confiado por las sociedades a los jueces, y, de ser necesario, todo el poder del Estado habrá de desplegarse para hacer efectivos sus sentencias y decretos. En su célebre definición del derecho, Holmes entendió por tal nada más que las profecías acerca de lo que los tribunales harán en cada caso concreto.⁷

Otra de las más paradigmáticas aportaciones a esta corriente es la de Benjamín Nathan Cardozo quien, sin caer en los extremos del juez Holmes produce importantes reflexiones a partir de su actuación como juez de la Corte de Apelación de Nueva York y posteriormente como juez de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, analiza la conducta judicial. Para el juez Cardozo la simple existencia de los códigos y las leyes no tiene por qué volver al juzgador una figura superflua ni convertir su trabajo en algo rutinario y mecánico.

Es de resaltar al respecto, que Cardozo era ya consciente no sólo del problema de la interpretación del derecho en general, sino también de la problemática de la interpretación del texto constitucional:

6 Riddall, J.G., *Teoría del derecho*, Gedisa, Barcelona, 1999, p. 220.

7 Holmes, Oliver W., *La senda del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 13.

Aunque los enunciados del juez Cantazo puedan parecer hoy sumamente reiterados por diversos autores, lo cierto es que uno de los grandes méritos de estas perspectivas es haberse opuesto a las consideraciones formalistas dominantes en aquella época, contribuyendo a superar el exacerbado legalismo dominante y dando pauta para la comprensión de la labor judicial como una labor creativa y orientada a la valoración de las necesidades sociales.

“Sobre todo en el campo del derecho constitucional, el método de la libertad de decisión se ha convertido en la actualidad en el método predominante. Las grandes generalizaciones de la Constitución tienen un contenido y un significado que varían de una época a otra. El método de la libertad de decisión abarca más allá de los detalles temporales e incluye lo que es permanente. La interpretación, así ampliada, pasa a ser algo más que la confirmación del significado y de la intención de los legisladores cuya voluntad colectiva ha sido expresada. Complementa esta expresión, y llena los vacíos, con los mismos procesos y métodos con los que se construyó el derecho consuetudinario. Los códigos y otras leyes pueden poner en peligro la función judicial mediante la represión, el desuso y la atrofia. La función se desarrolla y conserva en virtud de la necesidad humana a la que constantemente responde. La prohibición de Justiniano de hacer cualquier comentario sobre lo producido por sus codificadores se recuerda sólo por su inutilidad”.⁸

Aunque los enunciados del juez Cardozo puedan parecer hoy sumamente reiterados por diversos autores, lo cierto es que uno de los grandes méritos de estas perspectivas es haberse opuesto a las consideraciones formalistas dominantes en aquella época, contribuyendo a superar el exacerbado legalismo dominante y dando pauta para la comprensión de la labor judicial como una labor creativa y orientada a la valoración de las necesidades sociales.

No obstante, pese a las aportaciones de las tendencias realistas la motivación y la argumentación del trabajo de los jueces no constituye todavía una característica primordial en la manera en la que los ope-

⁸ Cardozo, Benjamín Nathan, *La función judicial*, Oxford, México, 2000, p. 4.

radores piensan el derecho y su desenvolvimiento en la labor judicial, antes bien, los movimientos realistas se mostraron escépticos frente a la idea de que los jueces realmente motivaran y justificaran sus fallos.

En esa vertiente, no es hasta los acontecimientos ocurridos en Alemania después de 1933 en relación con los juicios de Nuremberg, cuando el paradigma dogmático legalista y una de sus aristas principales como lo es el modelo formal del razonamiento, caracterizado por considerar irrelevante desde el punto de vista jurídico todo aquello que en la motivación eventualmente precede o acompaña la individualización de la norma, acentúan su etapa crítica, al considerarse a partir de aquí como un rasgo prioritario de las sociedades democráticas el que sus órganos de poder público argumenten y den sustento a sus decisiones.

4. LA NECESIDAD DE MOTIVACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

El cambio de paradigma implica, como lo señala Manuel Atienza, un giro total en la manera de entender los sistemas jurídicos, producido con el paso del Estado legislativo al Estado constitucional, entendiéndose por este último no solamente un Estado en el que esté vigente una Constitución, sino en el que la Constitución, escrita o no, contiene: a) un principio dinámico del sistema jurídico político, o sea la distribución formal del poder entre los distintos órganos estatales; b) un conjunto de derechos fundamentales que limitan o condicionan no solamente la forma sino también el contenido de la producción, interpretación y aplicación del derecho, y c) mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes.⁹

Como consecuencia el poder de los órganos estatales encuentra límites más visibles, surgiendo una mayor demanda de argumentar las decisiones, en comparación a la requerida por el Estado legislativo de derecho. Señala Atienza que

en realidad, el ideal del Estado de derecho constitucional (la culminación del Estado de Derecho) supone el sometimiento completo del poder al Derecho, a la razón: la fuerza de la razón, frente a la razón de la fuerza. Parece por ello bastante lógico que el avance del Estado constitucional haya ido acompañado de un incremento cuantitativo y cualitativo de la exigencia de justificación de las decisiones de los órganos públicos.¹⁰

9 Atienza, Manuel, *Ideas para una filosofía del derecho. Una propuesta para el mundo latino*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Perú, 2008, pp. 162-163.

10 *Ibidem*, p. 163.

Al quedar atrás el paradigma del legalismo acendrado, se puede afirmar que en las sociedades democráticas actuales las autoridades jurisdiccionales no pueden reducir la fundamentación de sus fallos a una vía estrictamente autoritativa o reducirla a la conclusión de un aséptico silogismo.

Sobre la concepción de la justificación, sigue siendo útil el dualismo propuesto por Jerzy Wróblewski en torno a la justificación interna y la justificación externa.

Para Wróblewski, la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está internamente justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de la justificación interna es la existencia de una regla con la que se pueda verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da por supuesta. En cambio, la justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está externamente justificada cuando sus premisas están calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes hacen la calificación. Es evidente que la decisión jurídica podría estar internamente justificada pero carecer de la justificación externa.¹¹

Ahora bien, si la importancia que se adscribe a la necesidad de justificar racionalmente las decisiones se observa en diversos ámbitos del ejercicio del poder, es en la actividad de los jueces y, particularmente en los jueces constitucionales donde esta exigencia se materializa con mayor claridad, pues bajo el paradigma del Estado constitucional de derecho, todas las normas del ordenamiento jurídico deben interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales.

Al quedar atrás el paradigma del legalismo acendrado, se puede afirmar que en las sociedades democráticas actuales las autoridades jurisdiccionales no pueden reducir la fundamentación de sus fallos a una vía estrictamente autoritativa o reducirla a la conclusión de un aséptico silogismo. Además, se parte de la idea de que no es posible ningún procedimiento de producción estatal del derecho que pueda brindar, en todos los casos sometidos al derecho y a los jueces, reglas capaces de dirimir cada cuestión jurídica, de forma que a partir de tales reglas se pueda fundamentar como irrefutable una decisión.

La presencia de cuestiones en las que, de acuerdo a un mismo material normativo, pueden emitirse distintas decisiones, proporcionó la pauta para justificar la necesidad de una teoría de la argumentación jurídica que contribuyera a la racionalidad de la práctica jurídica. Bajo este panorama, el punto nodal del análisis es la concreta actividad decisoria de la práctica jurídica y los criterios que contribuyan a su objetividad; o racionalidad a efecto de superar la tensión entre la decisión propiamente dicha y la motivación o justificación de la misma. Al centrarse el problema en la búsqueda de la racionalidad el punto de partida para su solución se sitúa en la argumentación, entendida como un proceso discursivo de intercambio de razones, cuyos protagonistas se muestran orientados hacia la consecución de una decisión más acorde con lo que en un determinado contexto pueda ser tenido como racional.

11 Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, Fontamara, México, 2001, p. 52.⁴⁰

En ese sentido, se podría decir que a partir de la irrupción de las teorías de la argumentación jurídica, se explicita la idea de que quizá sean solamente los jueces los únicos operadores jurídicos que deben argumentar sus decisiones, puesto que, como lo afirma Milagros Otero, “el poder legislativo y el ejecutivo cifran su legitimidad únicamente en la justificación de origen, olvidándose de tener que justificar la racionalidad de sus decisiones”.¹² Para Otero, los jueces lejos de representar la figura alabada y salomónicamente equilibrada, tienen ahora la permanente necesidad de razonar, argumentar e incluso convencer de la idoneidad de sus sentencias de forma que el interés por la argumentación judicial crece al mismo tiempo que disminuye la confianza en el principio de legalidad.¹³

En esa vertiente, uno de los medios de legitimación de los jueces es el cumplimiento de la exigencia de motivación de sus fallos. Si bien al vocablo se le suele asignar más de un sentido, se puede afirmar que motivar es explicitar todas y cada una de las circunstancias que mueven al juez a actuar de una manera determinada. Motivar la sentencia es suministrar las causas que han propiciado el desarrollo del razonamiento del juez que analiza los supuestos de hecho admitidos y, en su caso, las pruebas que lo sustentan.

El sentido de la motivación es evitar el ejercicio arbitrario de un poder que se reconoce más o menos discrecional.

Chaim Perelman, refiriéndose a la importancia de la motivación expresa:

Motivar una decisión es expresar sus razones y por eso es obligar al que la toma, a tenerlas. Es alejar todo arbitrio. Únicamente en virtud de los motivos el que ha perdido un pleito sabe cómo y por qué. Los motivos le invitan a comprender la sentencia y le piden que se abandone durante demasiado tiempo al amargo placer de “maldecir a los jueces”. Los motivos le ayudan a decidir si debe o no apelar o, en su caso, ir a la casación. Igualmente le permitirán no colocarse de nuevo en una situación que haga nacer un segundo proceso. Y por encima de los litigantes, los motivos se dirigen a todos. Hacen comprender el sentido y los límites de las leyes nuevas y la manera de combinarlas con las antiguas. Dan a los comentaristas, especialmente a los comentaristas de sentencias, la posibilidad de compararlas entre sí, analizarlas, agruparlas, clasificarlas, sacar de ellas las oportunas lecciones y a menudo también preparar las soluciones del porvenir. Sin los motivos no podríamos tener las “notas de jurisprudencia”

¹² Otero Parga, Milagros, *Cuestiones de argumentación jurídica*, Porrúa, México, 2006, p. 152.

¹³ *idem*.

y esta publicación no sería lo que es. La necesidad de los motivos entra tanto dentro de nuestras costumbres que con frecuencia traspasa los límites del campo jurisdiccional y se va imponiendo poco a poco en las decisiones administrativas cada vez más numerosas.¹⁴

En el caso de la jurisdicción constitucional, como hemos visto, su legitimidad no puede provenir del sufragio, como podría acontecer, en el caso de un órgano de representación, sino que una cuota de su legitimación se obtendría o no, dependiendo del correcto ejercicio de la función dentro de uno de los parámetros exigidos por las propias reglas del proceso contradictorio: el imperativo de la motivación de las resoluciones en materia de hechos y derecho.¹⁵

Por otra parte, debemos considerar que no solamente la motivación y justificación de las decisiones jurisdiccionales señalarían, en las sociedades democráticas contemporáneas, una de las vías para aproximar la labor de los jueces constitucionales a su legitimidad, sino que cada vez más prevalece la exigencia de una motivación pública de las sentencias.

El principio de publicidad, concebido en abstracto, permite a los ciudadanos someter las acciones relacionadas con el derecho de otros seres humanos al escrutinio de su propio entendimiento.¹⁶ La condición de la publicidad aparece en la filosofía de John Rawls como una restricción formal de su concepto de lo justo:

El objeto de la condición de publicidad es que las partes valoren las concepciones de la justicia como constituciones de la vida social públicamente reconocidas y totalmente efectivas. Esta condición de la publicidad está claramente implícita en la doctrina kantiana del imperativo categórico en la medida en que exige que actuemos conforme a principios que estaríamos dispuestos, en tanto que seres racionales, a promulgar como leyes de un reino de fines.¹⁷

La publicidad y, por ende, el conocimiento por parte de los ciudadanos de las razones que ha tomado en cuenta la jurisdicción constitucional para robustecer su fallo es un elemento nodal en la conformación de un sistema garantista.¹⁸ Una justicia constitucional anclada en el hermetismo del pro-

14 Perelman, Chaina, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Civitas, Madrid, 1988, pp. 41 y ss.

15 Cfr. Ibáñez, Perfecto Andrés, "Democracia con jueces", en: Malem, Jorge, et al. (comps.), *La función judicial. Ética y democracia*, Gedisa, Barcelona, 2003, p. 252.

16 Cfr. Luban, David, "El principio de publicidad", en: Goodin, Robert E., (comp.), *Teoría del diseño institucional*, Gedisa, Barcelona, 2003.

17 Rawls, John, *Teoría de la justicia*, op. cit, p. 132.

18 Como una muestra del interés que han mostrado los más altos tribunales de Iberoamérica en torno a la difusión de sus resoluciones podemos citar las de-

ceso y resultado de la deliberación sería totalmente antitética a las actuales exigencias democráticas de transparencia y publicidad.¹⁹ El conocimiento

claraciones y las acciones que se estipularon en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia:

"CULTURA JURÍDICA JUDICIAL, DIFUSIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

...DECLARACIONES:

Primera.- El acceso a la justicia está limitado por el escaso conocimiento que los justiciables poseen sobre sus derechos, la posibilidad procesal de hacerlos valer, las instituciones y entidades a las que pueden acudir en demanda de los mismos y la indiferencia estatal en difundir conocimientos mínimos en forma sistemática, ordenada y masiva, entre la población.

Segunda.- El moderno Estado de derecho se caracteriza por la seguridad jurídica, certeza, confianza y posibilidad real de que se otorgue a toda persona lo que en derecho corresponde.

Tercera.- Los niveles de credibilidad y confianza en la justicia están relacionados en gran medida con las políticas de educación judicial, la difusión de las resoluciones judiciales, las relaciones con los medios de comunicación y el acceso a la información pública.

Para lograr el cumplimiento de las anteriores declaraciones, manifestamos nuestra voluntad de llevar a cabo las siguientes:

ACCIONES:

1. - Propiciar el diseño y desarrollo de programas de culturización jurídica encaminados a difundir entre la población, el conocimiento de la organización y del funcionamiento de la administración de justicia.
2. - Recomendar a las autoridades educativas de los diversos países, incluir en los programas de estudios materias sobre los derechos y obligaciones de las personas y sobre la organización judicial, en todos los niveles del sistema educacional.
3. - Promover programas de capacitación para jueces y magistrados, quienes utilizarán en sus resoluciones lenguaje accesible, sin perjuicio del rigor científico jurídico de las decisiones judiciales.
4. - Establecer una política de comunicaciones de los poderes judiciales, conforme a las leyes y de acuerdo con los siguientes parámetros:
 - 4.1. Mayor apertura a la información relativa a la administración de justicia y manejo de recursos, con transparencia y facilidad de acceso.
 - 4.2. Mejorar las relaciones con los medios de comunicación ofreciendo capacitación a los periodistas sobre la administración de justicia, dando información oportuna y veraz sobre los procesos y resoluciones.
 - 4.3. Contar con unidades de apoyo o soporte para la estrategia comunicacional del Poder Judicial, que mantengan una relación permanente e institucional con los referidos medios.
5. Potenciar el derecho a la información en el marco del derecho vigente en cada país". (Visible en: http://www.poderjudicial.clfPDF/HomefDestacados/cumbre/cumbreJ7.pdf?opc_menu=&opcItem=).

19 El profesor mexicano Ernesto Villanueva ha puesto énfasis en que pese a que el derecho de acceso a la información se ha convertido en parte de la agenda de la reforma de Estado en América Latina y particularmente en México, no existe,

Para Aulis Aarnio para efectos de la certeza jurídica, a la que este autor define como una exigencia que tiende a evitar la arbitrariedad, sólo son importantes las razones jurídicamente aceptables y públicas porque sólo ellas hacen posible que se pueda percibir la relevancia de la decisión.

de las motivaciones de las resoluciones judiciales trascendentes posibilita el control ciudadano al potenciar las posibilidades de crítica de las mismas en el ámbito de la opinión pública, no obstante que esa crítica y ese análisis se lleven a cabo de manera posterior, ello contribuye a la evolución progresiva de su calidad deliberativa y a su contrastación.

Para Aulis Aarnio para efectos de la certeza jurídica, a la que este autor define como una exigencia que tiende a evitar la arbitrariedad, sólo son importantes las razones jurídicamente aceptables y públicas porque sólo ellas hacen posible que se pueda percibir la relevancia de la decisión. Si las razones son secretas o inaceptables, son inútiles para el control público.²⁰

Y si bien es cierto que la publicidad es importante en cualquier ejercicio de interpretación, argumentación y aplicación del derecho, en sede o materia constitucional adquiere rasgos de mayor relieve. Ante la jurisdicción de la constitucionalidad sería difícil señalar que los efectos de ésta impactan solamente a las partes envueltas en la disputa, puesto que regularmente es indeterminado el número de sujetos vinculados por una decisión que puede influir en la estructura orgánica fundamental del sistema o en la esfera fundamental de los derechos.

Asimismo, dada la trascendencia de la argumentación del intérprete constitucional es posible aseverar que su divulgación adecuada es importante, no solamente por las razones antes aducidas, sino además porque dada la función de intérprete supremo de la carta fundamental, su labor argumentativa desempeña también una "función didáctica" dado que en la percepción de los ciudadanos el contenido de la Constitución suele ser asimilado al contenido de la motivación construida por el intérprete supremo.²¹



sin embargo, todavía en ciertos ámbitos una garantía jurídica de un acceso ciudadano a la información similar a la prevista en relación con la administración pública federal, por lo que se genera un ámbito importante de libertad y discrecionalidad a los órganos constitucionales autónomos y a los poderes legislativo y judicial puesto que aun cuando el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en estos casos se deben observar principios comunes de apertura informativa se deja el cómo en manos de las propias instituciones que deben informar en la medida en que se les otorga atribuciones para crear su órgano administrativo y el diseño institucional para cumplir con el espíritu de la ley en materia de acceso a la información. Esta circunstancia, añade Villanueva, hace que el derecho de acceso a la información pública pueda tener un desarrollo desigual según las propias consideraciones personales y motivacionales de cada uno de los sujetos distintos a la administración pública federal. Villanueva, Ernesto, "Derecho de acceso a la información en el Poder Judicial. Una aproximación al caso mexicano desde la perspectiva comparada, en Revista Judicial", *Revista Mexicana de Justicia*, UNAM, México, núm. 2, 2003, p. 207.

20 Aarnio, Aulis, *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre filosofía del derecho*, Fontamara, México, 2000, p. 54.

21 Cfr. Alonso García, Enrique, "La jurisprudencia constitucional", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 1, p. 182.